

Santiago, 21 de febrero de 2024

Antecedentes: Su presentación, ingresada con fecha 4 de enero de 2024.
Materia: Informa sobre materia que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
SEGUROS KONSEGUR DE GARANTIAS Y CREDITO S.A.

Mediante su presentación del antecedente, se solicitó a esta Comisión informar respecto de la operación de la compensación legal en el contexto de las pólizas de seguro de garantía a primer requerimiento y lo prescrito en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio y el Oficio Circular N°972 de 2017.

En cuanto a ello, cumple esta Comisión con informar que conforme al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 583 del Código de Comercio, en el caso de las pólizas de seguro de caución a primer requerimiento, la indemnización debe ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago.

Así, el Oficio Circular N°972 de 2017 en su Sección 1 relativa al "Pago del monto reclamado" se encarga de precisar lo siguiente: *"En atención al carácter imperativo y excepcional del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, los seguros de garantía o caución a "primer requerimiento", corresponden a aquellos en que la compañía se obliga al pago del monto reclamado que no exceda del monto asegurado, dentro del plazo establecido en la póliza, a la mera solicitud del asegurado, sin que proceda exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y el monto reclamado.*

Por lo tanto, en las pólizas de seguros de garantía o caución a primer requerimiento, no podrá exigirse o condicionarse el pago de la suma reclamada a la presentación de antecedentes adicionales a los señalados en el párrafo precedente, así como tampoco podrá diferirse el pago más allá del plazo estipulado para ello en la póliza. Lo anterior no obsta a que, en los casos que proceda por las reglas generales, se efectúe la liquidación del siniestro".

A su turno, en lo que respecta a la compensación como modo de extinguir las obligaciones, el artículo 1656 dispone que esta *"opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:*

- 1a. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad;*
- 2a. Que ambas deudas sean líquidas;*
- 3a. Que ambas sean actualmente exigibles".*

Sin perjuicio de aquello, la naturaleza inherente a las pólizas de seguro de garantía a primer requerimiento importa la imposibilidad para la compañía aseguradora de invocar excepciones de cualquier especie para condicionar o diferir el pago, por lo que el cumplimiento del pago de la indemnización correspondiente no puede ser excepcionado invocando la compensación como modo de extinguirse la obligación de la compañía.

Lo anteriormente expresado, debe considerarse a modo general respecto de la aplicación de las normas invocadas

en su consulta a propósito de las pólizas de seguro de garantía a primer requerimiento, sin que aquello importe un pronunciamiento sobre la aplicación de dichas normas a un caso concreto.

Conforme a lo anterior, la resolución del asunto aludido en su presentación deberá resolverse mediante las acciones que la legislación contempla en la sede jurisdiccional pertinente, no correspondiéndole a este Servicio pronunciarse sobre el particular.

DGRCM / DJSup WF-2312212

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero